

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00094-00
DEMANDANTE	VICENTA ROSARIO PIZAN RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD UGPP

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Mediante providencia de 7 de febrero de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual la UGPP negó la petición de reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto sin que requieran las partes pruebas o el despacho advierta que deba practicarse alguna.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Sin embargo el despacho advierte que de las excepciones propuestas por las partes, la única que tiene vocación de previa conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, es la de falta de legitimación por pasiva que solicita COLPENSIONES, para la cual procede el despacho a pronunciarse.

Al respecto se tiene que la UGPP solicitó llamar en garantía a COLPENSIONES, sin embargo el despacho consideró que este debía comparecer al proceso con el fin de que aportara la documentación histórica que se encuentra en su poder y que se requiriera para este proceso. Así las cosas, considera el despacho que la calidad con la que se llama al proceso a COLPENSIONES es como tercero interesado en las resultas del proceso. Se niega.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00004-00
DEMANDANTE	HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO AMAZONAS

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el Municipio de Puerto Nariño declaró insubsistente el nombramiento del señor HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA, en el cargo de Inspector de Policía resguardo, Código 306, grado 09, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas o el despacho advierta que deba practicarse alguna.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00012-00
DEMANDANTE	EDGAR VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Mediante providencia de 13 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el Departamento del Amazonas negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de prestaciones laborales al actor; y que para ello solicita al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas que practicar o el despacho advierta que deba decretarse una de oficio.

Es de advertir en este punto que las excepciones propuestas por la parte demandada, no son en sí mismas excepciones previas de las que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, sino argumentos que enerva y atacan el fondo de la litis, por tal razón serán estudiadas en la sentencia.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00043-01
DEMANDANTE	MILTON ALFONSO VARÓN SUAREZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cuyo origen es el «**PROCESO CONTRACTUAL MEDIANTE SUBASTA INVERSA No – 046 2018**» para «*EL SUMINISTRO DE BONOS DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR PARA EL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO DE LOS SECTORES EDUCACIÓN, SALUD Y CENTRAL, DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS PARA LA VIGENCIA 2018*», donde el demandante pretende, en síntesis, se declare la nulidad de:

- i. La **Evaluación Jurídica** de 11 de septiembre de 2018 (fs. 22 a 31).
- ii. Del **Acta de Verificación Técnica** de 12 de septiembre de 2018 (fs. 32 a 36).
- iii. Del **Acta de Audiencia de Subasta Interna** del 19 de septiembre de 2018 (fs. 37 a 47).
- iv. De la **Resolución 2531 del 21 de septiembre de 2018** «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA No. 046 DE 2018 SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL*» (fs. 48 a 51).
- v. Del **Contrato de Suministro 1385 de 21 de septiembre de 2018** (fs. 52 a 60).

De igual forma, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a **título de restablecimiento del derecho**, el actor solicita se condene a la entidad demandada a pagarle **\$149.686.960**, es decir, **\$100.000.000** por los gastos causados para atender la invitación pública precontractual y **\$49.686.960** como daño moral (f. 11).

Así, conforme al numeral 2, literal c) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término de caducidad será de cuatro (4) meses contados

a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Además, debe tenerse en cuenta que por *“razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto, estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo”*¹.

Empero, como se desconocía la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la **Resolución 2531 del 21 de septiembre de 2018**, aquí demandada, se requirió a la Gobernación del Amazonas para que aportara su copia íntegra con la correspondiente constancia de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según fuera el caso.

De esta forma, esa entidad aportó copia de la resolución en cuestión junto con el Detalle del Proceso 046 de 2018 que le dio origen dentro del SECOP I (fs. 72 a 76), donde se observa que se publicó en esa plataforma el 24 de septiembre de 2018, razón por la cual el término de caducidad de 4 meses (contado a partir del día siguiente) vencería el 25 de enero de 2019, sin embargo, este se suspendió con la solicitud de conciliación presentada el 16 de enero de 2019 y se reanudó el 7 de marzo del mismo año², pero como la demanda se presentó hasta el 8 de abril de 2019 (f. 12) esta se presentó fuera de término imponiéndose su rechazo al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

RECHAZAR este medio de control conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GER

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 8 de junio de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00839-01(54799).

² La constancia de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa con Asignación de Funciones de Ministerio Público ante los Despachos Penales de Leticia, Amazonas es de 6 de marzo de 2019 (fs. 19 a 21).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00049-00
DEMANDANTE	CLAUDIA FRANCISCA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Mediante providencia de 13 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del

juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el derecho a pagar la sanción moratoria estipulada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas que practicar o el despacho advierta que deba decretarse una de oficio.

Es de advertir en este punto que conforme al informe secretarial de 24 de febrero de 2020, la contestación de la demanda fue dada por fuera de los términos establecidos en la ley, y por tal razón es extemporánea.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00051-00
DEMANDANTE	ROSANA CAMACHO MUÑOZ
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Mediante providencia de 13 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del

juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el derecho a pagar la sanción moratoria estipulada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas que practicar o el despacho advierta que deba decretarse una de oficio.

Es de advertir en este punto que conforme al informe secretarial de 24 de febrero de 2020, la contestación de la demanda fue dada por fuera de los términos establecidos en la ley, y por tal razón es extemporánea.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00058-00
DEMANDANTE	PAOLA CRUZ LOZADA
DEMANDADO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Mediante providencia de 13 de marzo de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del

juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el derecho a pagar la sanción moratoria estipulada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes pruebas que practicar o el despacho advierta que deba decretarse una de oficio.

Es de advertir en este punto que conforme al informe secretarial de 24 de febrero de 2020, la contestación de la demanda fue dada por fuera de los términos establecidos en la ley, y por tal razón es extemporánea.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00103-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSE HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS

-NULIDAD SIMPLE-

Mediante providencia de 17 de enero de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del

juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad simple se discute la legalidad del Acuerdo Municipal No. 016 de 2018 “Por medio del cual se establece la contribución al turismo en el municipio de Leticia para el periodo del 3 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020”, proferido por el Concejo Municipal de Leticia, por cuanto sostiene el actor se hizo con desconocimiento de la Constitución y las normas superiores en que debía fundarse, es decir, la facultad en materia impositiva tributaria de los Concejos, que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho, en el entendido que se debe cotejar únicamente con la ley para establecer si el Consejo Municipal de Leticia estaba facultado o no para crear tal contribución.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesario la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00156-00
DEMANDANTE	ABIEL MEDINA GUZMAN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Mediante providencia de 24 de enero de 2020 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del

juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual CASUR negó el derecho a la asignación de retiro al demandante por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y que para ello solicitan al juez contencioso el estudio de legalidad del acto, sin que soliciten las partes o el despacho advierta pruebas que deban debe practicarse.

Como consecuencia se le da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ